

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2200683678-3, RIT N° 36-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, se dictó sentencia el seis de octubre de dos mil veintitrés, por la que se condenó a la acusada [REDACTED] a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más el pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido en Calama, el día 14 de julio de 2022.

Se sustituye la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna por el término de la condena.

En contra de la referida sentencia la defensa de la sentenciada interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintitrés de mayo último, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso interpuesto se fundó en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto la remisión de la sustancia incautada por los funcionarios policiales al Servicio de Salud excedió el plazo de veinticuatro horas establecidas en la ley, sin que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación legal de solicitar la ampliación de ese término ante el juez de garantía por circunstancias especiales, como tampoco justificó en el juicio oral la demora.



Agrega, que en este caso no sólo existe un incumplimiento formal de la norma, por cuanto hay una inconsistencia en la cantidad de la droga incautada y la periciada por el Servicio de Salud, por lo que se genera duda respecto de la evidencia que es presentada como prueba de cargo en el juicio oral, vulnerando la garantía del debido proceso.

Arguye que los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento señalan que la sustancia incautada fue trasladada a la oficina del OS-7, lugar en que se efectuó la prueba de campo, dando positivo a la presencia de pasta base de cocaína. Sin embargo, respecto a la cantidad de papelinas incautadas, existe inconsistencia en cuanto a su número, ya que se señaló que la imputada portaba entre setenta y ochenta papelinas, lo que difiere de lo expresado por el funcionario Zavala en el juicio oral, quien afirma que la acusada tenía entre veinte y veinticinco envoltorios, cantidades que es distinta a lo expresado por la encartada, quien indica que tenía cinco papelinas de esa sustancia.

Por lo expresado, se sigue que existen tres declaraciones diferentes respecto al número de papelinas que tenía la acusada, lo que genera un cuestionamiento directo que afecta a la identidad e integridad de la evidencia, que necesariamente debe unirse a la tardanza en la entrega de la droga.

Finaliza solicitando que se acoja la causal de nulidad alegada, y en definitiva proceda a excluir los medios de prueba que menciona; anule el juicio oral y la sentencia, y retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal invocada, la defensa incorporó como prueba pasajes de registro de audio de declaraciones de testigos prestadas en el juicio oral.



Tercero: Que el hecho que se tuvo por establecido en el motivo duodécimo del fallo impugnado, es el que se describe a continuación:

“Con fecha 14 de julio de 2022, en horas de la tarde, Carabineros de servicio motorizado, efectuaban patrullajes por el sector central de la comuna de Calama y en la esquina de Latorre con Pedro León Gallo, observaron a dos sujetos efectuando movimientos de manos propios de una transacción de drogas, de acuerdo a los cuales la acusada [REDACTED] entregaba a otro sujeto un trozo de papel, por lo que los funcionarios se acercaron al lugar, momento en que la acusada dejó caer una bolsa de nylon la que en su interior mantenía diversos papelillos y dinero en efectivo, por lo que se procedió a su detención. Además, a la acusada se incautó la cantidad de \$5.950, un colador metálico y 1 cuchara.

Posteriormente, la prueba pericial determinó que la sustancia incautada se trataba de cocaína base con una pureza de 78% y con un peso bruto de 25,26 gramos, peso que se consignó en el Acta de Recepción respectiva.”
(sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000.

Cuarto: Que de la revisión del arbitrio en estudio, es posible colegir que el núcleo de la infracción de garantías fundamentales denunciada por el recurrente dice relación, por un parte, con la entrega fuera del plazo legal al Servicio de Salud de Antofagasta - Calama de la sustancia estupefaciente incautada a la acusada y, por otra, con la cantidad de droga que fue remitida a dicha repartición pública, así como la cantidad de papelinas que portaba la imputada.



Quinto: Que, para resolver el asunto controvertido conviene tener presente que el artículo 41 de la Ley N° 20.000 señala que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5 bis y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.*

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores, deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros."

Por su parte, el artículo 42 dispone que: "*Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.*"

Sexto: Que del texto previamente transcrito, resulta palmario que el legislador sólo estableció en forma expresa, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el



retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma, pues tal infracción no acarrea necesariamente el quebrantamiento de la cadena de custodia, entendida ésta como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada en los autos Rol N° 3.657-2010.

Séptimo: Que, en efecto, la sola circunstancia que la droga haya sido remitida por la policía al Instituto de Salud Pública fuera del plazo que prevé el mentado artículo 41, no genera como consecuencia necesaria una falta de certeza sobre la calidad de dicha evidencia ni sobre las conclusiones arribadas a su respecto, por cuanto dicha irregularidad en el traspaso no revela indefectiblemente alguna alteración, sustitución o contaminación de la misma.

Al respecto, conviene tener presente que la cadena de custodia, considerada en los sistemas penales de corte acusatorio, como una de las garantías particulares que integran la noción del debido proceso, tiene como finalidad asegurar al juzgador que la evidencia física que se le presenta en el juicio, sea la misma que se recolectó en el sitio del suceso, es decir, que no ha sido alterada, cambiada o destruida, para con ello darle un sentido de veracidad, no sólo a la prueba, sino a la forma en que se recolectó y procesó la misma. De igual modo, si bien nuestro Código Procesal Penal no regula de manera sistemática la forma y procedimiento de la cadena de custodia del



material probatorio, éstas se desprenden de los artículos 181 y 188 del citado cuerpo legal, que imponen al Ministerio Público la obligación de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, como la de conservar las especies recogidas durante la investigación, de modo de evitar que se alteren de cualquier forma y garantizar su debida preservación e integridad.

De este modo, si bien la cadena de custodia de los indicios materiales encuentra su fundamento en el debido proceso, para que se genere alguna duda sobre la certeza y seguridad de este procedimiento de control, no basta el mero retardo en el traspaso de la droga, que regula el artículo 41 de la Ley N° 20.000, sino que se requiere acreditar algún cuestionamiento directo que afecte la identidad e integridad de la evidencia.

Octavo: Que sobre este último aspecto –la afectación de la integridad de la cadena de custodia-, conviene precisar que si bien es cierto la defensa de la acusada sostuvo que existieron diferencias entre el gramaje de la droga incautada y aquella que fue entregada a la autoridad administrativa, cabe advertir que se trata de una variación mínima de un poco más de dos gramos, que no altera sustancialmente el peso de lo decomisado si se considera que corresponde a 28 gramos, de modo que tampoco podría alterarse la calificación jurídica del hecho.

Asimismo, la observación en cuanto a que hay una diferencia respecto a la cantidad de papelinas que portaba la imputada al momento de su detención, carece de relevancia, en tanto, como se señaló previamente, no se ha argumentado una manipulación impropia o ilegal de la evidencia incautada.

Noveno: Que, de acuerdo a lo anterior, si bien en este caso se ha constatado una irregularidad en el proceso de traspaso de las sustancias



incautadas, relativa al plazo, ésta no genera como consecuencia la exclusión de esa evidencia o la ausencia de su valor probatorio ni de las pericias derivadas, pues aquella no produce forzosamente la falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma.

En efecto, en este caso no existe cuestionamiento en torno al hecho que la sustancia estupefaciente fue incautada de manera lícita por parte de la policía, en particular en el procedimiento realizado por los funcionarios de Carabineros de Chile el día 14 de julio de 2022, de modo tal que bajo ningún pretexto era ni es aplicable la norma del artículo 276 inciso tercero del Código del ramo, pues ésta disposición legal permite excluir en la audiencia de preparación del juicio oral las pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, situación que, como se dijo, no ocurrió en este proceso.

Décimo: Que, conforme a lo razonado, tanto la entrega tardía de la sustancia incautada por parte de la policía y las diferencias de gramaje y cantidad de papelinas, como la incorporación de las pruebas derivadas de la misma en el auto de apertura, y la posterior valoración de éstas por parte de los jueces del Tribunal de Juicio Oral, no generan una infracción al derecho al debido proceso, ni menos sustancial, sino sólo el incumplimiento de una norma legal, cuya inobservancia se encuentra reprimida expresamente por el legislador con una sanción extraprocesal dirigida al funcionario infractor, en virtud de lo cual no se configura la causal invocada en este recurso de nulidad, correspondiente a la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, lo que desde luego conlleva el necesario rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el



recurso de nulidad promovido por la defensa de la condenada [REDACTED] en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200683678-3, RIT N° 36-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 238.097-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

